

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 4 días del mes de marzo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**L.E.L. C/ K.H.A.N. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(F)**", (VR-15075-F-0000) (D-2VR-863-F2021) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Conforme [nota de elevación](#) llegan los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Cristian Klimbovsky, apoderado de la Sra. Eliana Leonela Legarreta contra la providencia de fecha a [26/11/25](#).

II. Antecedentes:

La [petición de la parte](#) que diera lugar a la providencia atacada dice: "Que en función a que del último informe del ARCA surge que el accionado está inscripto como monotributista, y considerando los reiterados incumplimientos del accionado (incluso actualmente), peticiono que se ordene, en los términos del art. 553 del CCC, la inhabilitación del CUIT por ante ARCA".

La providencia recurrida dice: "... -Atento lo peticionado, valorando que el Art 553 del CCyC faculta a los jueces a adoptar o disponer las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, dando gran margen a la discrecionalidad judicial, la cual

debe respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, ello en consideración a los derechos vinculados y las circunstancias concretas del caso. Sumado a ello, he de señalar que la medida peticionada recae sobre el bloqueo de una clave de identificación de carácter personal, la cual resulta gravosa en tanto imposibilita la realización de cualquier actividad tanto administrativa como económica, a lo peticionado no ha lugar".-

III. Obra la [expresión de agravios de la actora](#), a la que invito a acceder a través del link por considerar irrepetible ciertas expresiones contenidas en el mismo.

En particular se agravia porque no se le hizo lugar a la medida requerida, indicando que fue pedida luego de varias diligencias. Dijo en tal sentido el recurrente: *"...Debe tenerse en cuenta que esto se solicitó luego de varias medidas previas -como ya se mencionó y consta en autos-, y como otra medida de constricción más, ya que nada de lo hecho previamente hace evidente mella en el destinatario".*

IV. Emite dictamen la DEMEI, prestando conformidad con la procedencia del recurso, dando razones para ello.

V. Estando en condiciones de resolver, adelanto que luego de haber leído atentamente las constancias de autos, la providencia cuestionada y los agravios, me he de expedir por la confirmación de la resolución recurrida, y consecuente rechazando la apelación de la parte actora..-

Si bien es cierto, se advierte con claridad el incumplimiento del demandado, contrariamente a lo indicado por el recurrente no advierto con claridad que se hayan efectuado con la debida diligencia y celeridad los correspondientes trámites para lograr el cumplimiento compulsivo de las obligaciones a cargo del demandado, y que por ello resulte necesario ocurrir al bloqueo de la CUIT-

El escrito que diera lugar a la providencia cuestionada data del 23/10/2025. El escrito inmediato anterior de la parte actora data del 5/6/2025 -dicha presentación agregaba constancias de diligenciamientos de oficios al empleador del mes de noviembre del año anterior (año 2024)-; y su anterior presentación data de fecha 20/02/2025-acompañando informe de ARCA negativo y pidiendo oficio a la municipalidad-. No hay ninguna otra presentación de la parte en el año 2025 anterior a la providencia cuestionada, salvo la presentación a control del oficio a la municipalidad (ordenado el 10/3/2025 y presentado a control 11/03/2025 11:44:27) y el oficio a RENDAM (ordenado el 17 de Octubre de 2024 y presentado a control el 17/06/2025 14:20:37).

El 17 de octubre de 2024, se dictaron medidas generales tendientes a lograr el cumplimiento compulsivo de las sumas adeudadas por el demandado. Sin embargo no se advierten en autos que se hayan practicado las diligencias allí ordenadas en pos lograr satisfacer los derechos de la actora.

A lo largo del tiempo transcurrido desde la orden de tales medidas, hasta el momento de la resolución cuestionada no se advierten nuevos intentos de localizar el domicilio del demandado pese que allí se ordenaban oficios a tales efectos y mandamiento de embargo en su domicilio. No se advierten pedidos de informes de bienes, oficios a entidades bancarias o billeteras virtuales.

Poca es la actividad desarrollada en las actuaciones tendiente localizar el deudor y compelerlo a cumplir.

El recurrente se agravia porque no se hizo lugar al bloqueo del CUIT, dice en su agravio que esto se solicitó luego de varias medidas previas, pero contrariamente a lo manifestado no advierto las "varias" medidas previas, como tampoco un informe de ARCA que indique que se encuentra

inscripto en el Monotributo.

De las constancias de autos surge que en el 20/2/2025 se agregó informe de ARCA de fecha 18/2/2025 informando que el demandado no estaba inscripto.

De haber tomado conocimiento que realmente estaba inscripto podría haberse averiguado a través de oficios, con qué domicilio se registró, qué actividad estaba desarrollando, a quién le estaba facturando, y cuanto era su facturación. Ello a fin de evaluar y ordenar las mejores medidas tendientes al efectivo cumplimiento de la obligación.-

Considero oportuno indicar que advierto también, que con posterioridad la providencia cuestionada, en fecha 06/02/2026 se presenta la actora acompañando el oficio a la Municipalidad librado el 13/3/2025 recién diligenciado en enero 2026 (10 meses aproximados para su diligenciamiento). Es decir que ni siquiera se encontraba diligenciado al momento de la providencia cuestionada, pese haber pasado varios meses de haber sido ordenado.

Que en razón de lo expuesto y las constancias de autos que invito al recurrente a releer, considero razonable el proveído cuestionado.-

Cabe agregar, que no puedo pasar por inadvertido los términos en que se dirige el abogado defensor, los que claramente no se ajustan a los de un profesional del derecho ni se condicen con el actuar que ha de llevar un funcionario judicial. Se recomienda que en adelante se dirija con respeto y en estricto cumplimiento de las normas éticas que exigen tratar a magistrados, funcionarios y contrapartes con el máximo respeto, evitando expresiones violentas, sarcásticas o agraviantes, limitando el uso de los escritos a lo estrictamente necesario para la defensa de su cliente.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: I) Rechazar el recurso de

apelación sin costas por la materia y por inoficioso. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación sin costas por la materia y por inoficioso.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.-